

- Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de un documento sin timbrar, incurrirá en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelación, pagará diez tantos del valor de la estampilla.
- Art. 55. Los corredores que de curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento.
- Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables ni obligatorios el pago.
- Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre.
- Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará \$ 0.25 por cada hoja.
- Art. 59. El que no haga uso de libros en su género, incurrirá en multa de \$ 25 á \$ 200 cada vez que se justifique tal omisión.
- Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez \$ 5 á 20, la segunda \$ 10 á \$ 50, y \$ 20 á \$ 100 en cada una de las siguientes.
- Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicación documentos sin timbre, serán multados la primera vez en \$ 10, \$ 20 por la segunda y en \$ 50 por cada una de las demás.
- Art. 62. Los que expendan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de \$ 25 á \$ 50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose al denunciante, menos el valor del timbre.
- Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que de curso á telegramas sin timbre, incurrirán en las

- multas del artículo anterior. 42
- Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurrido el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurrirá en el duplo, y por la tercera serán suspendidos por seis meses. 42
- Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurrirán en la misma pena del artículo anterior. 43
- Art. 66. Los empresarios de vias férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de \$ 25, de \$ 50 por la segunda, y de \$ 100 por cada una de las demás. 43
- Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento. 43
- Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurrirán en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar. 43
- Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurrirá en la multa de \$ 25 á \$ 200. 42
- Art. 70. Los jefes de oficina que den posesión, ó las autoridades que la autoricen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurrirán en multa de \$ 50, de \$ 100 por la segunda y de \$ 200 por la tercera y siguientes. 42
- Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios.

	Páginas.
de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á \$ 300 anuales, y los jornaleros.....	44
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro.....	44
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor.....	44
Art. 74. Serán multados con cinco tantos, la autoridad y el actuario que no exijan y caneeen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones.....	44
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador.....	44
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro periodo.....	45
Art. 77. Si se permite ó recauda la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ú ocupare los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente.....	45
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un periodo fenecido.....	45
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores.....	45
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmiende ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador.....	45
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubrido-	

	Páginas.
res, expendedores, aufrirán las penas de los monederos falsos.....	46
Art. 82. Si los administradores é interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4º, pagarán por mitad el diez por ciento..	46
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho, pagarán por primera vez el 10 p ^o de su sueldo, por segunda el 20 p ^o , y por las demás el 50 p ^o	46
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal.	46
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision.....	46
Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja.....	46
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales.....	47
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador ó autoridad principal local.....	47
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion, por la administracion general.....	47
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda.....	47

CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—
ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaría de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduría mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas..... 48

CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda..... 48

Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y pagados por la administracion general..... 48

Art. 94. La Secretaría determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina..... 48

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de \$ 0, 50 por cada hoja..... 49

Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento. 49

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado..... 49

Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho..... 49

Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado..... 49

Art. 100. Un pliego errado se cambiará exhibiendo \$ 0, 25; previa la razon correspondiente del jefe de la oficina..... 49

Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga..... 50

Art. 102. Los resguardos marítimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura..... 50

Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran infraccion de ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes..... 50

Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre..... 50

Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso..... 50

Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores..... 51

Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una mul-

	Páginas.
ta, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva.....	51
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc, visitando cada año los establecimientos comerciales.....	51
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta.....	52
Art. 110. En el primer mes de un período, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior.....	52
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision.....	53
Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes.....	53
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva.....	52
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el período de la emision.....	52
Art. 115. La Secretaría podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc... ..	52
Art. 116. Se prohiben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion.....	52
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos.....	53
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros,	

	Páginas.
con abono de cinco por ciento de honorario....	53
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte.....	53
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas.....	53
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla.....	53
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley.....	53
Art. 123. La Secretaría de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley.....	54

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco y los empleados.....	54
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion.....	54

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes.. 54

DOCUMENTOS ANEXOS

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

Reformada por la ley del 30 de Mayo de 1879.

APÉNDICE AL MANUAL

DOCUMENTO NUM. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.

Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente..... 57

DOCUMENTO NUM. 2.

Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Se duplican las cuotas señaladas en los caps. 1º y 2º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales y causándose en cada endoso, traspaso, cesion, etc., el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez el documento..... 58

DOCUMENTO NUM. 3.—Resolucion de 6 de Junio de 1879.

Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el banco de Londres, México y

Sud-América, no les comprende la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880, pero que en las emisiones que se hagan desde 1º de Julio de 1879 se duplicarán los timbres..... 59

DOCUMENTO NUM. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.

Se aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los libros mercantiles, deben duplicar las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880..... 61

DOCUMENTO NUM. 5.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla..... 62

DOCUMENTO NUM. 6.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen..... 63

DOCUMENTO NÚM. 7. —Resolucion de Julio 2 de 1879.

I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas..... 64

DOCUMENTO NUM. 8.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde 1º de Julio de 1879, con dobles estampillas..... 65

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes, de este, sabed:

Para que la ley de Hacienda del Estado, expedida por el Soberano Congreso del mismo en 13 de Diciembre último, tenga su exacto cumplimiento y en uso de la facultad XI que concede á este Gobierno el art. 84 de la constitucion del propio Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los recaudadores pedirán, á los escribanos y jueces del municipio en que funcionan, una noticia de los últimos contratos de compra-venta de fincas rústicas y urbanas que hayan autorizado del año de 1866 á la fecha. Aquellos la darán á la mayor brevedad, determinando qué fincas han sido enagenadas, en qué tiempo, por quiénes y á qué precios.

Art. 2º Los mismos recaudadores, auxiliados por las juntas respectivas, compararán el precio de la enagenacion de esas fincas con el que se les haya dado por los valores generales propuestos por las juntas; y tomando el término medio entre los valores diferenciales, aumentarán ó disminuirán el valor de las fincas, segun el medio proporcional. Cuando tales enagenaciones no se hayan hecho á tasacion detallada sobre cada una de las cosas que constituyen las fincas, se pondrá á estas el que deban tener, apreciando